

DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 469

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al **artículo 272 de la Constitución Política del Estado**, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, los **artículos 277 y 279** del Texto Constitucional manifiestan que los Gobiernos Autónomos Departamentales están constituidos por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias, y por un Órgano Ejecutivo dirigido por el Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, quien ostenta además la potestad reglamentaria.

Que, dentro de las competencias dispuestas en el **artículo 297** de la Constitución Política del Estado se encuentran las competencias exclusivas siendo aquellas en las que un Nivel de Gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Que, dentro de los derechos fundamentales que establece la Constitución Política del Estado, en el **artículo 16 parágrafo I**. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación y II), El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que, de acuerdo al **artículo 299 parágrafo II. numeral 2** de nuestra Carta Magna, se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: "Gestión del sistema de salud y educación.

Que, dentro de las competencias establecidas en el **artículo 300 parágrafo I.** Son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales, en su jurisdicción: **2.** Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción. **30.** Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad. **27.** Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias. **30.** Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

Que, el **artículo 82. II.** de la Constitución Política del Estado, establece que: el Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas "de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar, y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la Ley.

Que, dentro de ello, la Constitución Política del Estado, en su **artículo 321**. **I.** establece que la administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto. **II.** La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.

CONSIDERANDO:

Que, el Estatuto Autonómico del Departamento De Santa Cruz, establece en su **artículo. 18 Parágrafo I** y II lo siguiente: I. La Gobernación ejercerá las funciones administrativas, ejecutivas y técnicas, y la facultad





reglamentaria del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, además de las atribuciones que le confiere el presente Estatuto. II. Está compuesta por el Gobernador o la Gobernadora, el Vicegobernador o la Vicegobernadora, los Secretarios o las Secretarias Departamentales, los Subgobernadores o las Subgobernadoras y otros servidores públicos previstos por Ley Departamental.

Que, según su **articulo 41 (Planificación Departamental y Administración de Bienes Y Recursos).- I**. Es competencia del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz planificar el desarrollo sostenible y socioeconómico en su jurisdicción, lo que mínimamente incluye:

4) Incluir programas y proyectos que respondan a las necesidades de atención a las demandas de mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes adultos y adultas mayores y personas con discapacidad, así como de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que habitan en el departamento.

Que, de acuerdo al artículo **46 (Educación)** del Estatuto Autonómico, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene competencias en materia de educación con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto.

Que, de igual forma en su **Artículo 42 (Desarrollo Humano, Políticas Sociales y Empleo)** del precitado cuerpo normativo, se determina que.- **I.** En virtud de su vocación social, el Gobierno Autónomo Departamental legislará, reglamentará y ejecutará políticas, planes, programas y proyectos tendientes a mejorar la calidad de vida de sus habitantes y promover el desarrollo humano de manera integral, realizando especial énfasis en los proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad con el objeto de prevenir y erradicar la violencia social, física, psicológica o sexual, prestando protección a sus víctimas.

Que, de acuerdo al **artículo 58 (Carácter Social de la Educación)** del Estatuto Autonómico. - **II.** El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en concurrencia con los Gobiernos Municipales Autónomos, desarrollará políticas nutricionales y proveerá desayuno y almuerzo escolar gratuito en los establecimientos fiscales y aquellos otros que se determine.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 031 Marco De Autonomía y Descentralización en su artículo 6, define a la Autonomía como "la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo (...)"

Que, el **artículo 7** de la misma Ley indica que la finalidad del régimen de autonomías es distribuir las funciones político-administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país.

Que, el **artículo 30** de la referida norma, señala que el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por dos órganos:

1. Una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las y los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.





2. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de los asambleístas.

Que, el **artículo 84 (Educación) Parágrafo I** del mismo cuerpo legal, establece que: La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la función suprema y primera responsabilidad del Estado, siendo ésta unitaria, pública y universal, por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y establecer las políticas. La gestión del Sistema de Educación es concurrente con las entidades territoriales autónomas de acuerdo al Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

Que, el **artículo 101 Parágrafo III** de la citada Ley 031, indica que, las entidades territoriales autónomas financiarán el ejercicio de sus competencias con los recursos consignados en sus presupuestos institucionales, conforme a disposiciones legales vigentes.

Que, de igual forma, el **artículo 102** de la mencionada norma Ley 031, señala que entre los lineamientos generales para la administración de los recursos de las entidades territoriales autónomas, se ejercerá en función de: **Núm. 2**. Autonomía económica financiera, para decidir el uso de sus recursos y ejercer las facultades para generar y ampliar los recursos económicos y financieros, en el ámbito de su jurisdicción y competencias. **Núm. 4.** Asignación de recursos suficientes para la eliminación de las desigualdades sociales, de género y la erradicación de la pobreza.

Que, de manera previa, el artículo 110 (Transferencias) de la misma norma Ley N° 031 establece:

- I. Las entidades territoriales autónomas podrán:
- 1. Realizar transferencias entre sí, de acuerdo a convenios suscritos por norma del Órgano Legislativo de los gobiernos autónomos.
- 2. Transferir recursos públicos en efectivo o en especie, a organizaciones económico productivas y organizaciones territoriales, con el objeto de estimular la actividad productiva y generación de proyectos de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva y salud, en el marco del Plan General de Desarrollo; el uso y destino de estos recursos será autorizado mediante norma del Órgano Legislativo de los gobiernos autónomos.

CONSIDERANDO:



Que, la Ley Nacional Nº 622 de fecha 29 de diciembre del 2014, de Alimentación Complementaria Escolar, La misma tiene por objeto regular la Alimentación Complementaria Escolar distribuyendo responsabilidades a los diferentes niveles de gobierno, fomentando la economía social comunitaria a través de la compra de alimentos de proveedores locales.

Que, en su **artículo 10** (Responsabilidades de los gobiernos Autónomos Departamentales) de la mencionada norma, se establece que: Los gobiernos autónomos departamentales tienen las siguientes responsabilidades: **a**. Apoyar de forma concurrente en la provisión de la Alimentación Complementaria Escolar a las entidades territoriales autónomas de su jurisdicción, previa suscripción de acuerdos o convenios intergubernativos. **b**. Brindar apoyo técnico a las entidades territoriales autónomas de su jurisdicción, para la provisión adecuada de la Alimentación Complementaria Escolar. **c**. Sistematizar información actualizada sobre la situación de la Alimentación Complementaria Escolar en el departamento, y remitirla a las instituciones del nivel central del Estado con competencias en la gestión



del Sistema de Salud y Educación, para fines de seguimiento, monitoreo, evaluación y otros. d. Podrán apoyar y estimular la actividad productiva y generación de proyectos productivos para la provisión de alimentos para la Alimentación Complementaria Escolar que garanticen la seguridad y soberanía alimentaria y la reconversión productiva, a organizaciones económicas productivas y organizaciones territoriales de su jurisdicción. e. Podrán apoyar en la implementación y ejecución de planes, programas y proyectos sobre Alimentación Complementaria Escolar, de forma coordinada y concurrente con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas de su jurisdicción. f. Realizar acciones de concientización y sensibilización sobre el consumo de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados, en concurrencia con las entidades territoriales autónomas de su jurisdicción.

Que, la Ley Departamental 261 de 12 de Mayo de 2022, de Dotación de Alimentación Complementaria Escolar para la Reactivación Económica en los Municipios con Menor Ingreso, Gestión 2022, su Disposición Final, encomienda "... Proyectar y poner a consideración de la Asamblea Legislativa Departamental un proyecto de Ley Departamental que regule la concurrencia del Gobierno Departamental en el Programa de Alimentación Complementaria Escolar para estudiantes para las gestiones futuras".

Que, la Ley Departamental 300 Para La Alimentación Complementaria Escolar Sana Y Nutritiva En El Departamento De Santa Cruz del 29 de junio de 2023, según su artículo 1 (Objeto).- El objeto de la presente Ley Departamental es la de normar las acciones del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a favor de una alimentación complementaria escolar sana, nutritiva y culturalmente apropiada, en apoyo concurrente con los Gobiernos Autónomos Municipales y las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas del departamento.

Que, en su artículo 6 (Transferencias de Recursos Económicos para la Provisión de Alimentación Complementaria Escolar) del mismo cuerpo legal, se establece que: I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el marco de sus competencias, responsabilidades y capacidad financiera, apoyará concurrentemente con los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígenas Originarias Campesinas, en la provisión de la alimentación complementaria escolar a través de la transferencia de recursos económicos, previa suscripción de Convenios Intergubernativos. II. Los requisitos necesarios para la suscripción serán establecidos en el reglamento de la presente ley, en concordancia con la normativa nacional y/o departamental relativa a acuerdos y convenios intergubernativos.

Que, de acuerdo a la Disposición Final Primera de la referida norma Departamental, el Ejecutivo Departamental, en cumplimiento de la normativa elaborará el Reglamento de la presente ley, en el plazo máximo de 60 días.



Que, el Ejecutivo Departamental, mediante Decreto Departamental Nº 422 de fecha 20 de julio de 2013 aprobó el Reglamento de la Ley Departamental Nº 300 para la Alimentación Complementaria Escolar Sana y Nutritiva en el Departamento de Santa Cruz, que tiene entre sus objetivos, el definir los procedimientos de evaluación y distribución en favor de los Gobiernos Autónomos Municipales y las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas, sobre la transferencia de recursos económicos para el apoyo concurrente, con destino a la alimentación complementaria escolar, en especial a los municipios o autonomías indígenas con alta vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria del Departamento de Santa Cruz, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Asimismo, establecer los lineamientos técnicos, legales y estándares de procedimiento para regular la operativización del apoyo concurrente en favor de la alimentación complementaria escolar a los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígenas Originarias Campesinas del Departamento de Santa Cruz.



CONSIDERANDO:

Que, la Ley Departamental N° 284 Del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece los principios rectores que rigen la actividad del Ejecutivo Departamental, determina su jerarquía normativa, define la organización y estructura del ejecutivo departamental y regula las principales atribuciones de sus diferentes instancias.

Que, de conformidad al **artículo. 5** numeral 1 de la LOED, se establece que serán firmados por la Gobernadora o el Gobernador para la designación de las Secretarias o Secretarios Departamentales, Auditora o Auditor General, Delegadas o Delegados Departamentales y la designación de sus interinos, declaratorias de Emergencia o Desastre Departamental, Autos de Buen Gobierno y otras determinaciones en el ejercicio de su facultad ejecutiva. Cuando los Decretos emerjan de decisiones adoptadas en Gabinete o aprueben reglamentación a leyes estos deberán ser firmados conjuntamente con las Secretarias o Secretarios Departamentales y las Delegadas o Delegados.

Que, el Artículo 7 establece, el Ejecutivo Departamental tendrá como atribuciones generales las siguientes: 1) Reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes. (...)

Que, por otra parte el artículo 9 (Atribuciones de la Gobernadora o el Gobernador) de la precitada norma Departamental, dispone que: La Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento tiene las siguientes atribuciones: (...) 4) Dictar Decretos Departamentales, Resoluciones y cualquier otro tipo de actos administrativos que correspondan para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

Que, de acuerdo al Artículo 23 de la referida Ley Departamental N° 284, entre las funciones que ejerce la Secretaría de Salud y Desarrollo Humano a través de sus instancias respectivas, está la de aplicar las políticas sociales y normas, emitidas por el órgano competente, sobre asuntos generacionales, de familia y servicios sociales, brindando prevención, atención y protección a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y los grupos vulnerables de manera incluyente, integrada y solidaria en todo el departamento de Santa Cruz.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Departamental de Gestión Educativa, dependiente de la Secretaría Departamental de Salud y Desarrollo Humano, a través de la Comunicación Interna con CITE: SDSDH – DDGE N° 437/2024 de 04 de julio de 2024, remite a la Dirección de Desarrollo Autonómico el Proyecto de "Modificación al Reglamento de la Ley Departamental N° 300 para la Alimentación Complementaria Escolar Sana y Nutritiva en el Departamento de Santa Cruz", aprobado por Decreto Departamental N° 422 de 20 de julio de 2023, solicitando su consideración legal y adjunta para tal efecto los respectivos informes técnico y legal justificativos respaldatorios.



Que, los Informes Técnico y Legal que emiten la Dirección de Gestión Educativa, sobre propuesta para modificación al Reglamento de la Ley N° 300, con CITE: I.TEC. SDSDH – DDGE – PAE - N° 133/2024, de fecha 04 de julio de 2024 y INF. LEG.- SDSDH-DDGE-PAE N° 113/2024 de fecha 23 de julio de 2024, respectivamente; exponen la necesidad de realizar modificaciones al Decreto Departamental N° 422, Reglamento de la Ley Departamental N° 300 para Alimentación Complementaria Escolar Sana y Nutritiva en el Departamento de Santa Cruz, con la finalidad de cumplir con la recomendación del informe N° AG – AUFIN-01/24-D2 Auditoría de Confiabilidad de los Estados Financieros del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz al 31 de diciembre de 2023, referente a observaciones a los descargos presentados de los recursos transferidos para la provisión del desayuno escolar en la Dirección Departamental de Gestión Educativa; para de ésta manera implantar controles que establezcan la documentación específica a presentar los descargos de los Gobiernos Autónomos Municipales y efectuar una adecuada supervisión para comprobar que los descargos sean presentados de forma íntegra; por lo que expresan que es viable realizar la modificación y recomiendan la aprobación del mismo.



Que, por su parte la Dirección de Desarrollo Autonómico del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en atención a la solicitud que realiza la Dirección Departamental de Gestión Educativa; elabora el Informe Legal IL SJ DDA 2023 105 DSJ de 10 de octubre de 2024, en el que recomienda a la Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental en ejercicio de la Suplencia Gubernamental del Gobierno Autónomo Departamental, la aprobación de la modificación al artículo 44 del "Reglamento de la Ley Departamental N° 300 para la Alimentación Complementaria Escolar Sana y Nutritiva en el Departamento de Santa Cruz"; esto en consideración a los informes técnico y legal I.TEC. SDSDH – DDGE – PAE - N° 133/2024 y INF. LEG.- SDSDH-DDGE-PAE N° 113/2024, que emiten la Dirección Departamental de Gestión Educativa y en el marco de la normativa legal vigente y sea mediante Decreto Departamental.

POR TANTO:

El Gobernador en ejercicio de la Suplencia Gubernamental del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley Departamental N° 284 del Ejecutivo Departamental y demás normativa vigente,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- (OBJETO).- El presente Decreto Departamental tiene por objeto modificar el **artículo 44 parágrafo I, en sus numerales 1 y 2**, e incorpora el **numeral 3** del Reglamento a la Ley Departamental Nº 300 para la Alimentación Complementaria Escolar Sana y Nutritiva en el Departamento de Santa Cruz, aprobado mediante Decreto Departamental 422 de fecha 20 de julio del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (MODIFICACIÓN).- Se modifica el artículo 44, del Reglamento citado en el artículo anterior, quedando con el siguiente tenor:

- "ARTICULO 44 (SUPERVISION).- I. Los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígenas Originarias Campesinas, deberán presentar la siguiente documentación:
- 1. Informe técnico detallado del proceso de utilización de los recursos económicos, sea este por licitación o compra directa según el procedimiento administrativo realizado para la compra destinada a la alimentación complementaria escolar, con los respaldos correspondientes.
- 2. Fotocopias Legalizadas del proceso de compra de la alimentación complementaria escolar.
- 3. Registro fotográficos con fecha y descripción de la unidad educativa a la que se está distribuyendo la Alimentación Complementaria Escolar y actas de entregas de alimentos.
- II. La Dirección Departamental de Gestión Educativa deberá verificar los documentos presentados como descargos y realizará la conciliación de saldos y cierre de los Convenios Intergubernativos en caso de cumplimiento. De detectarse uso indebido de los recursos, deberá informar a la MAE para las gestiones de débito automático y/o acciones legales que correspondan para la recuperación de los recursos públicos, sin perjuicio de las responsabilidades por la función pública que se pudieran generar por esta causa."





ARTÍCULO TERCERO.- (RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA).- Esta normativa se emite en cumplimiento a las recomendaciones del informe N° AG – AUFIN-01/21-D2 Auditoría de Confiabilidad de los Estados Financieros del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz al 3 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- (VIGENCIA).- I.- Quedan vigentes, firmes y subsistentes, todos los Artículos del Reglamento a la Ley Departamental N° 300 para la Alimentación Complementaria Escolar Sana y Nutritiva en el Departamento de Santa Cruz, aprobado mediante Decreto Departamental 422 de fecha 20 de julio del 2023, que no han sido modificados expresamente mediante el presente Decreto Departamental.

II.- El presente Decreto Departamental entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO QUINTO.- **(PUBLICACIÓN).-** Se ordena la publicación del presente Decreto Departamental en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

Es dado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Arq. Mario Joaquín/Aguilera Cirbian

GOBERNADOR EN EJERCICIO DE LA SUPLENCIA GUBERNAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

María Patricia Viera de Landivar

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

Carlos Eduardo Correa Rojas

SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

Luis Fernando/Menacho Ortiz
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE

DESARROLLO ECONÓMICO

Jovita Micaela Cuellar Sandoval

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE

SEGURIDAD CIUDADANA

Ana Patricia Suarez Molina

SECRETARIA DETAL. DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

Ronny Marcelo Kramer Catalán

SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE

SALUD Y DESARROLLO HUMANO



Miguel Antonio Sorich Rojas SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE HACIENDA

Housthyn Ygor Miranda Cuellar SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE PUEBLOS INDÍGENAS

Firmas correspondientes al Decreto Departamental Nº 469.

